

**CONSTANCIA:** Señora Juez me permito informarle que revisado el presente expediente, se advierte que no obra en el mismo embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a los demandados PATH S.A.S Y WILLMARK ALEXANDER JIMENEZ HERRÓN, que deba ser tenido en cuenta como consecuencia de la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Así mismo, revisado el sistema de gestión no se encuentra pendiente memorial que pueda contener petición en ese sentido.

Medellín 27 de enero de 2022

**ALEJANDRO FRANCO PEREZ**

Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO  |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2021 00236 00</b>                           |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCOLOMBIA S.A.   |
| <b>DEMANDADOS</b> | PATH S.A.S. Y WILLMARK ALEXANDER JIMÉNEZ HERRÓN                |
| <b>ASUNTO</b>     | TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (SIN SENTENCIA) |

Solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los pagarés y "la escritura de hipoteca presentados en la demanda".

Así mismo que no haya condena en perjuicios ni en costas.

Previo a resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación demandada, exigiendo para tal efecto, que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate de

bienes, que la misma sea pedida en escrito auténtico por el ejecutante o por el apoderado de éste con facultad para recibir y que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el caso que se examina, la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue realizada por la representante legal de la sociedad VÍNCULO LEGAL S.A.S, endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, quien al tenor de lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio tiene los derechos y obligaciones de un representante, por lo cual cuenta con facultad para recibir; así mismo, se advierte que no se llevó a cabo audiencia de remate y se acreditó el pago de las cuotas en mora; además se solicita que no haya condena en costas, por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos del artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta la presentación de la solicitud, sin lugar a condena en costas.

Así mismo se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PHAT, de propiedad de la demandada PATH S.A.S; no obstante, debido a que el embargo no se practicó, no resulta procedente expedir oficio comunicando lo anterior a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, procedería el desglose de los pagarés Nos. 3790090379, 3790090380, 3790090381 y el pagaré suscrito el 20 de abril de 2010 base de la ejecución; sin embargo, debido a que dichos documentos fueron allegados en forma digital, no resulta procedente su desglose.

Se deja constancia igualmente en la presente providencia, que si bien la apoderada de la entidad demandante solicita se proceda al desglose de la escritura pública de hipoteca con la anotación que la obligación continúa vigente, en el presente asunto por tratarse de un ejecutivo de mayor cuantía, no reposa garantía real de ninguna clase.

Finalmente se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** de mayor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PATH S.A.S Y WILLMARK ALEXANDER JIMÉNEZ HERRÓN, por pago de las cuotas en mora hasta el 16 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PHAT, de propiedad de la demandada PATH S.A.S.

**TERCERO: NO SE CONDENA** en costas a ninguna de las partes del proceso

**CUARTO: SE ACEPTA** la renuncia de términos de ejecutoria.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente digital, de conformidad con el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso, previa desanotación de su registro en el sistema.

**CÚMPLASE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf9764b43b01da76cc0a9b4811f15d3d72ae3ea27f17fcffc103afbe643c7fc6**

Documento generado en 31/01/2022 10:52:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**